

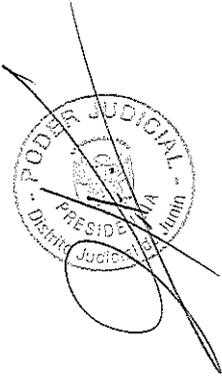


PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 1123-2023-P-CSJU/PJ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 1123-2023-P-CSJU/PJ

Huancayo, veinte de julio de
año dos mil veintitrés.-



Sumilla: DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por doña **Sheyla Medalit Llacuachaqui Tovar**, Auxiliar Judicial, adscrita a la Administración del Módulo Básico de Justicia de Jauja de la Corte Superior de Justicia de Junín, contra la **Resolución Administrativa N° 1067-2023-P-CSJU/PJ**, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

VISTOS:

La Resolución Administrativa N° 1067-2023-P-CSJU-PJ del 12 de julio de 2023; el Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial, del 18 de julio de 2023, presentado por la servidora **Sheyla Medalit Llacuachaqui Tovar**, Auxiliar Judicial, adscrita a la Administración del Módulo Básico de Justicia de Jauja de la Corte Superior de Justicia de Junín, y;

CONSIDERANDO:

Primero.- El artículo 143° de la Constitución Política del Perú, establece que el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación y por órganos que ejercen su gobierno y administración.

Segundo.- Al respecto, el artículo 72°, incisos 3 y 4 del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 8° y 9° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ, establecen que el Presidente de Corte es el representante y director del Distrito Judicial a su cargo, en consecuencia la máxima autoridad, quien dirige su política interna en coordinación con el Consejo Ejecutivo Distrital, dictando las medidas más apropiadas para el adecuado funcionamiento de las dependencias que la conforman y de esta manera cautelar la pronta y eficaz administración de justicia a efectos de brindar un servicio de justicia adecuado a los usuarios.

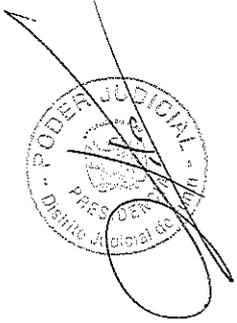
Tercero.- Estando a ello, mediante Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial, del 18 de julio de 2023, la servidora **Sheyla Medalit Llacuachaqui Tovar** (en adelante **la recurrente**), Auxiliar Judicial, adscrita a la Administración del Módulo Básico de Justicia de Jauja de la Corte Superior de Justicia de Junín, solicita reconsideración (*entiéndase recurso de reconsideración*), contra la Resolución



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 1123-2023-P-CSJU/PJ

Administrativa N° 1067-2023-P-CSJU/PJ, del 18 de julio de 2023, sustentando lo siguiente:

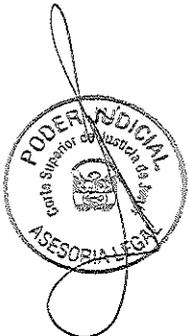


"(...) Que habiendo sido notificada con la Resolución Administrativa N° 1067-2023-P-CSJU/PJ, con la denegatoria a mi solicitud de adelanto de vacaciones por la razón que no presente sustento documentario a mi petición, debiendo precisar que al momento que solicite indique que los motivos de mi pedido son personales, esto debido a que vengo realizando un proceso para titularme y que habiendo recibido aprobación por parte de mis jurados revisores de tesis, necesito realizar trámites en la Universidad a fin de poder agilizar el proceso de mi sustentación de tesis, motivo por el cual, solicito adelanto de vacaciones por el periodo del 21 al 26 de julio del presente año... (...)"

Asimismo, adjunta como documentación (*considérese nuevas pruebas*), lo siguiente:

- 1) DNI.
- 2) Informe N° 04-2023-ALHM, Jurado Ana Lucia Heredia.
- 3) Informe N° 02-2023-DMN, Jurado David Molina Nuñez.
- 4) Captura de pantalla donde se visualiza la aprobación del jurado revisor.

Cuarto.- Al respecto, el numeral 218.2) del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración, el cual debe ser resuelto dentro del plazo de quince (15) días¹. Por su parte, el artículo 219° del mismo cuerpo normativo, establece que *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)"* (énfasis agregado).



Así, estando a la normativa citada precedentemente, se advierte que el escrito por el cual la recurrente presenta su recurso de reconsideración cumple con el plazo de interposición requerido; sin embargo, corresponde valorar si los 04 documentos que anexa a su Formulario Único de Trámites - FUT, deben ser considerados como nuevas pruebas en el presente caso.

Quinto.- Al respecto, se advierte que la Resolución Administrativa N° 1067-2023-P-CSJU/PJ (materia de impugnación), resuelve:

"ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR el adelanto de vacaciones a cuenta del período vacacional siguiente, a la servidora Sheyla Medalit Llacuchaqui Tovar, Auxiliar Judicial, adscrita a la Administración del Módulo Básico de

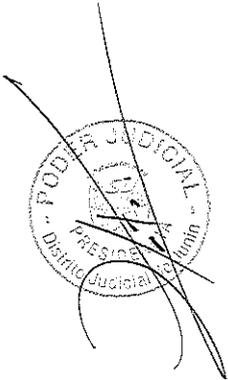
¹ De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicado el 05 de noviembre del 2022.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 1123-2023-P-CSJU/PJ

*Justicia de Jauja de la Corte Superior de Justicia de Junín, contratada bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057, por el periodo comprendido entre el 21 al 26 de julio de 2023, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.
(...)”.*

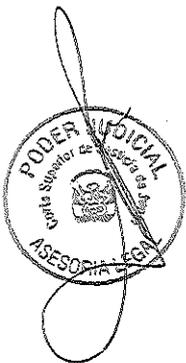


Sexto.- En ese sentido, es necesario también resaltar los principales considerandos en los que se basa la resolución administrativa impugnada para poder resolver de la manera precitada.

Así, conforme se detalló en el considerando tercero de la impugnada, la recurrente en su FUT del 11 de julio del 2023, solicitó adelanto de vacaciones por el periodo comprendido entre el 21 al 26 de julio de 2023, indicando se debe a **motivos personales y de salud** (resaltado agregado).

Asimismo, como en su oportunidad también se advirtió de dicho FUT, es que la recurrente no acompañó documentos que permitan acreditar los extremos antes indicados; por lo que el análisis de la resolución impugnada debía enfocarse advirtiendo tal situación.

Séptimo.- En efecto, en el considerando décimo primero de la resolución impugnada, se indico que si bien en su FUT, señala que su pedido se debe a motivos personales y de salud; sin embargo, no adjunta documentación que respalde dicha afirmación, teniendo en cuenta que no basta la sola indicación del motivo, sino que se debe justificar y probar cual es la excepcionalidad o urgencia que le conlleva a solicitar el descanso vacacional adelantado, puesto que, como se sabe, esta figura es extraordinaria y no constituye una regla de la cual todo trabajador pueda valerse.



Octavo.- De lo mencionado, se colige que las nuevas pruebas presentadas por la recurrente en su recurso, debe estar orientada a acreditar los motivos que inicialmente motivaron su solicitud de adelanto de vacaciones, esto es, **motivos personales y de salud**; tanto más, por cuanto este Despacho ha dejado sentado el criterio que solo corresponde el adelanto de vacaciones, cuando exista causa justificada y probada para su otorgamiento.

Noveno.- Ahora bien, de los documentos presentados por la recurrente detallados en el considerando tercero de la presente, se observa que estos se encuentran orientados a acreditar el primer supuesto, toda vez que la recurrente señala que los motivos de su pedido son personales, esto debido a que viene realizando un proceso para titularse y que habiendo recibido su aprobación por parte de sus jurados, necesita realizar trámites en la Universidad a fin de poder agilizar el proceso de su sustentación de tesis.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 1123-2023-P-CSJU/PJ

Décimo.- Al respecto, conviene precisar que, para realizar sus trámites administrativos ante su Universidad, no requiere solicitar el adelanto de sus vacaciones, pues podría hacer uso del permiso personal o particular para ausentarse por horas para dicho fin, ello conforme lo establece el artículo 21° del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, que señala cuando los permisos pueden ser con goce de haber (*no están sujetos a descuento*) o sin goce de haber (*están sujetos a descuento proporcional a su duración*); por tanto, a consideración de este Despacho, este argumento en que se basa la reconsideración, no demuestra un motivo justificado para el otorgamiento del adelanto de vacaciones; consecuentemente, los documentos que respaldan este supuesto (motivo personal), no desvirtúan la decisión adoptada mediante Resolución Administrativa Nº 1067-2023-P-CSJU/PJ; tanto más, que de ellos se advierte que no existe programación de algún trámite que requiera la presencia de la recurrente en el periodo por el cual solicita el adelanto de sus vacaciones; siendo ello así, este extremo del recurso debe ser desestimado.

Décimo Primero.- Por otro lado, conforme a la revisión de la reconsideración, se tiene que la recurrente no cumple con acompañar nueva prueba sobre el segundo supuesto (motivos de salud); por lo que, no corresponde avalar dicho supuesto, máxime que, como se dijo en la resolución impugnada, corresponde a los servidores, justificar y probar la excepcionalidad o urgencia que les conlleva a solicitar el descanso vacacional adelantado.

En ese sentido, al no haberse acreditado este supuesto, se transgrede lo estipulado por el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS que establece: *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)”*. Consecuentemente, también corresponde desestimar el recurso en este extremo.

Décimo Segundo.- Para concluir, el principal fundamento del recurso de reconsideración, radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, lo cual no ha sucedido en el caso de autos; máxime que, si en el asunto que nos ocupa no se evalúa alguna nueva prueba aportada al segundo supuesto, a efectos de proceder a modificar o revocar nuestra decisión, tal cual prescribe la norma referida en el considerando cuarto de la presente; por consiguiente, corresponde desestimar el recurso de reconsideración planteado por la recurrente.

Décimo Tercero.- Finalmente, el artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, establece que, la resolución del recurso, estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo, o declarará su inadmisión.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 1123-2023-P-CSJ/JU/PJ

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los incisos primero, tercero y noveno del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por doña **Sheyla Medalit Llacuachaqui Tovar**, Auxiliar Judicial, adscrita a la Administración del Módulo Básico de Justicia de Jauja de la Corte Superior de Justicia de Junín, contra la **Resolución Administrativa N° 1067-2023-P-CSJ/JU/PJ**, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: PONER la presente Resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos, Administración del Módulo Básico de Justicia de Jauja, Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y de la interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



[Firma manuscrita]
CLETO MARCIAL QUISPE PARICAHUA
PRESIDENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN